



EXPEDIENTE N° : 2675-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-029110

Lima, 21 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 311-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de junio de 2018, el escrito de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre Global S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 11 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 616-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 18 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2068-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20454227477.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. B Lote 07 y 08 – Parque Industrial de Rio Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 1 al 11 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD), que obra a Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7 del Expediente

<sup>5</sup> Folios 9 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 000459 de fecha 4 de enero de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 2 de julio de 2018, mediante Carta N° 1983-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 311-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 63719 del 30 de julio de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de

<sup>8</sup> Folios 12 al 19 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 20 al 26 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 28 al 29 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no acondicionó y no almacenó sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que al costado del área de recepción de materia prima, se observaron (32) cilindros metálicos conteniendo virutas de raspado, polvo de lijado, recortes de cuero, residuos domésticos, entre otros; los cuales no se encontraban tapados, ni rotulados y en algunos, residuos sobrepasando la capacidad del cilindro.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGRS**), toda vez que, al costado del área de recepción de materia prima, se observaron treinta y dos (32) cilindros metálicos conteniendo virutas de raspado, polvo de lijado, recortes de cuero, residuos domésticos, entre otros; los cuales no se encontraban tapados, ni rotulados y en algunos, residuos sobrepasando la capacidad del cilindro. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 26, 27, 28, 29, 30 y 31<sup>14</sup>.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Folio 5 del Acta de Supervisión contenida en el CD que obra a folio 08 del Expediente:

11 Verificación de Obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos Incumplimientos</b>			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
1	El administrado no cumpliría con realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	No	7
2	El administrado no cumpliría con realizar el almacenamiento de los residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No	7

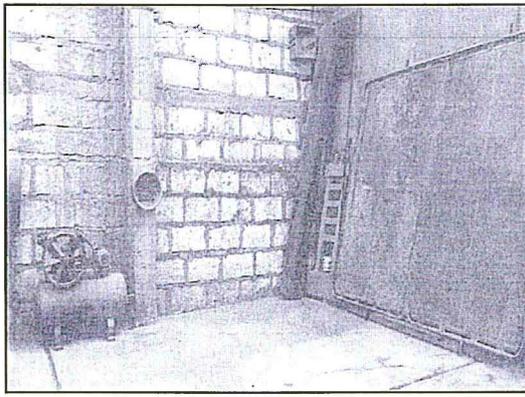


<sup>14</sup> Folio 165 del Expediente de Supervisión N° 0231-2017-DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra a folio 8 del Expediente.



11. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), conforme a lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
12. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que los residuos encontrados durante la Supervisión Regular 2017 fueron acondicionados, almacenados y trasladados a un relleno autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA). Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotos del área de residuos sólidos, traslado de los cilindros el día de la supervisión y cargo de envío de los residuos sólidos a través de una EPS-RS.
13. Asimismo, resulta necesario hacer una comparación entre lo detectado durante la supervisión y las fotografías presentadas por el administrado:

**Cuadro de comparación de fotos**

Durante la supervisión	Fotos presentadas por el administrado
	
<p><b>Fotografía N° 28:</b> Se observó 32 Cilindros metálicos conteniendo virutas, plásticos, recortes de cuero y sacos conteniendo viruta de cuero.</p>	<p>Área donde se ubicaban los cilindros encontrados durante la supervisión.</p>



<sup>15</sup>

Folio 7 del Expediente:

**“IV. CONCLUSIONES**

(...)

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
1	El administrado no realizaría el acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)



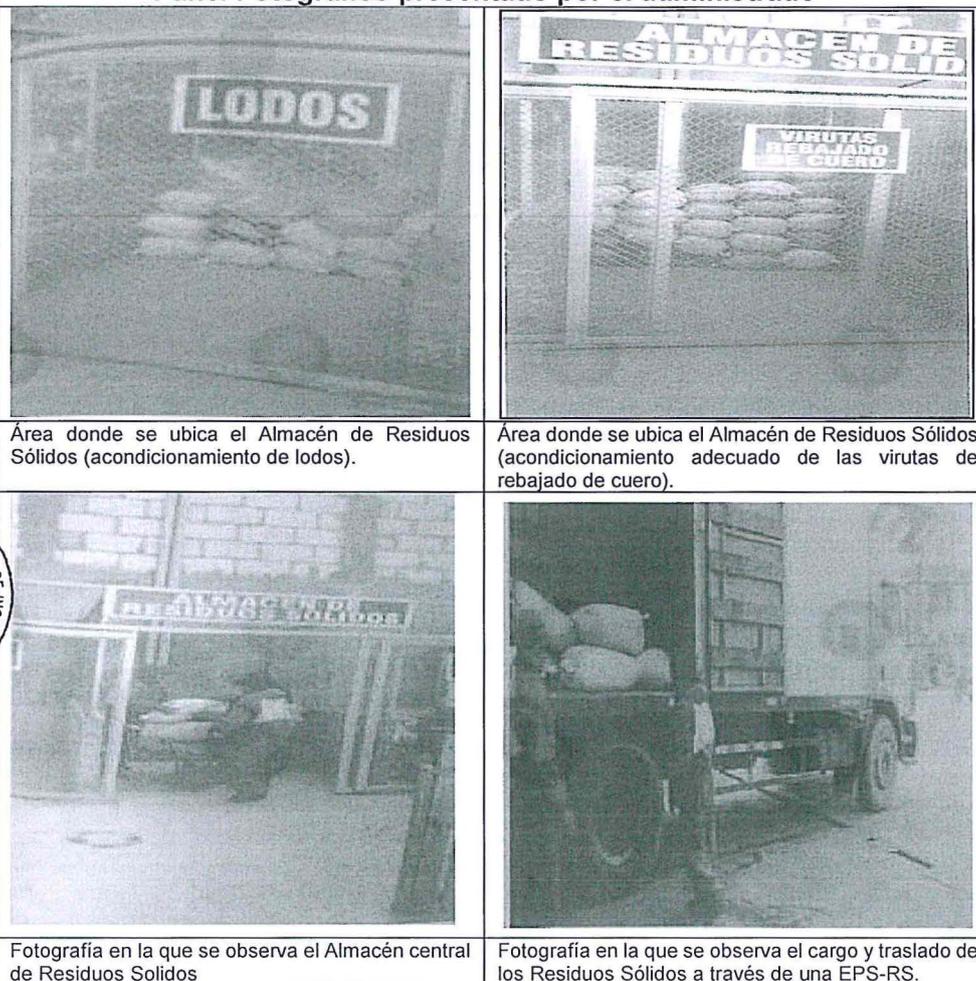


Fotografía N° 30: Se observó cilindros metálicos conteniendo virutas, plásticos y recortes de cuero.

Área donde se ubicaban los cilindros encontrados durante la supervisión.

14. Asimismo, el administrado adjuntó una fotografía en la cual se advierte un almacén para virutas de cuero (ver rótulo), en un ambiente cerrado, cercado y con piso de concreto, conforme se detalla a continuación:

Panel Fotográfico presentado por el administrado<sup>16</sup>



Área donde se ubica el Almacén de Residuos Sólidos (acondicionamiento de lodos).

Área donde se ubica el Almacén de Residuos Sólidos (acondicionamiento adecuado de las virutas de rebajado de cuero).

Fotografía en la que se observa el Almacén central de Residuos Sólidos

Fotografía en la que se observa el cargo y traslado de los Residuos Sólidos a través de una EPS-RS.



<sup>16</sup>

Folios 15 del Expediente



15. Además, de la revisión de la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos presentada por el administrado, se advierte la disposición final de 526 kg de virutas de cromo como residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA, con fecha 17 de julio de 2017, conforme al siguiente detalle:

**CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

PETRAMÁS SAC., Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS con Registro EP-1507-021.16 - Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, deja constancia que la empresa:

**ETOV S.R.L.**

Ha utilizado nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

PROCEDENCIA: CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.  
AREQUIPA

Nro. Boleta de Pesaje	Nombre de Residuo	U.M.	Peso	Fecha de Disposición
399002	VIRUTA DE CROMO	KG	526.000	17.07.2017
399001	LUDUS (SECO)	KG	271.000	17.07.2017
TOTAL			797.000	

En nuestro Relleno de seguridad "Huaycoloro", ubicado en la Quebrada Huaycoloro Km.7 San Antonio - Huarochiri, autorizado con resolución Directorial N° 1888-2013/DEPA/DIGESA/SA

**Petramás s.a.c.**  
LUCIANA ELIZABET MUÑOZ PARIS  
Jefe de Comercio

16. En ese sentido, se evidencia que el administrado ha corregido la presente conducta infractora.

17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se ha verificado que la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, proceda con la subsanción del presente hallazgo, otorgándole como plazo para ello 7 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
19. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó los medios probatorios descritos en párrafos precedentes, con los cuales acreditó la subsanción de la conducta infractora.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

**i. Probabilidad de Ocurrencia**<sup>20</sup>

22. En relación al hecho imputado, el administrado genera 0.5 Tn <sup>21</sup> de residuos de manera mensual (< 1 Tn), de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, por lo que el factor de probabilidad corresponde a un valor de 3.

**ii. Gravedad de la consecuencia**<sup>22</sup>

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 5 del Acta de Supervisión contenida en el CD que obra a folio 08 del Expediente.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>21</sup> Ver p. 17 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015. Hoja de Registro N° 2017-E01-001785.

<sup>22</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





23. Se ha considerado al “Entorno Humano”, toda vez que la exposición de residuos sólidos peligrosos puede afectar a la salud de las personas, por lo cual se analizarán las siguientes variables:

Estimación de la consecuencia (Entorno humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> De acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, se estima una cantidad de 0.5 Tn de residuos de viruta, por lo que corresponde asignarle el <b>valor de 1.</b></p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Considerando que los residuos sólidos detectados durante la supervisión son peligrosos, corresponde asignarle el <b>valor de 3.</b></p>
<p><b>Factor Extensión</b> De acuerdo al informe de supervisión, el lugar donde se detectó los residuos sólidos peligrosos se encontraba al costado del área de recepción de materia prima (10 m2 aproximadamente), por lo que le corresponde el <b>valor de 1.</b></p>	<p><b>Entorno humano potencialmente expuesto:</b> de acuerdo a consulta RUC de la SUNAT, se estima que en la planta laboran aproximadamente 21 personas, por lo que le corresponde asignar un <b>valor de 2.</b></p>

24. En ese sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora —consistente en “no acondicionar y almacenar los residuos peligrosos, conforme al RLGRS” — constituye un incumplimiento trascendente, tal como se muestra a continuación:

iii. Cálculo del Riesgo

25. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Aplicación disponible en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

26. De conformidad con los resultados obtenidos, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS; sin embargo, del análisis de riesgo se advierte que dicha conducta califica como un incumplimiento trascendente.





27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo.**
28. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que los hechos señalados por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión serán analizados a fin de determinar la pertinencia del dictado de la medida correctiva correspondiente.
29. Finalmente, corresponde señalar que, el administrado en su escrito de descargos 2 no presenta argumentos o medios probatorios adicionales que desvirtúen la existencia de su responsabilidad respecto al hecho imputado, limitándose a manifestar que OEFA no ha indicado por qué considera la viruta de raspado de cuero, el residuo de lijado y los recortes de cuero como residuos peligrosos cuando no lo son, ya que en su proceso productivo no se usa cromo VI.
30. Sobre el particular, cabe indicar que, en los numerales 16 y 17 del Informe de Supervisión se precisó que los residuos sólidos generados producto de la actividad de curtiembre, tales como: viruta de raspado, polvo de lijado y recortes de cuero curtido, son considerados peligrosos debido a que durante el proceso de pelambre, curtido, recurtido y entre otros, se emplea insumos químicos como: cal hidratada, sulfato de cromo, sulfato de amonio, bisulfito de sodio, ácido sulfúrico y otros, con la finalidad de estabilizar la estructura de colágeno de las pieles para convertirlas en cuero.
31. Asimismo, el sulfato de cromo presenta características de toxicidad, por lo cual la viruta de raspado, polvillo de lijado y recorte de cuero provenientes del proceso de rebajado de cuero wet blue (cuero cromado) adquieren dicha característica de peligrosidad.
32. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este extremo queda desvirtuado, toda vez que, sí se indicó cuáles fueron los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017 y por qué razón se les daba tal calificación.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.I. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)*"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** - *Determinación de la responsabilidad*

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*

(...)

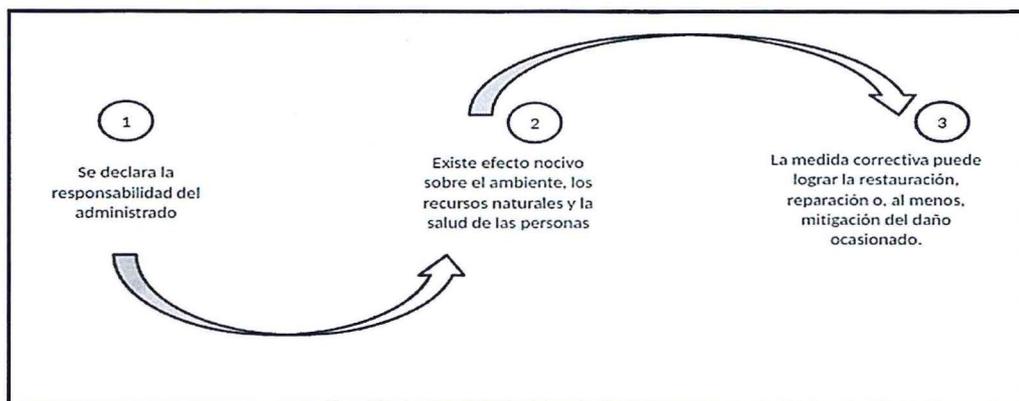
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

41. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que no acondicionó y no almacenó sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que, al costado del área de recepción de materia prima, se observaron (32) cilindros metálicos conteniendo virutas de raspado, polvo de lijado, recortes de cuero, residuos domésticos, entre otros; los cuales no se encontraban tapados, ni rotulados y en algunos, residuos sobrepasando la capacidad del cilindro.
42. Conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la conducta infractora al acondicionar y almacenar sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) conforme a lo establecido en el RLGRS.
43. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
44. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>30</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Global S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2068-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Curtiembre Global S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2068-2017-OEFA/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **Curtiembre Global S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a **Curtiembre Global S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/SPF/goc



<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

